

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.626 · 1988

LEY 10.626

Boletín Oficial, 15 de enero de 1988 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.626

LEY 10626

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 31 del Decreto-Ley 9650/80, en sus incisos 1 y 3, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 31.- En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o afiliado en actividad o con derecho a jubilación se otorgará pensión a las siguientes personas:

Inciso 1. La viuda o el viudo, y el o la conviviente en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anterior al fallecimiento y no fuere titular de otra jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optare por el presente beneficio. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante cuando hubiese descendencia reconocida por ambas personas unidas extraconyugalmente. El derecho a pensión establecido en favor de tales convivientes en matrimonio aparente será retroactivo al día de entrada en vigencia de idéntico derecho mediante ley 23.226, en los regímenes de las cajas nacionales de previsión de las leyes 18.037, 18.038 y sus modificatorias sin que ello implique retroactividad en los derechos al cobro que entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente. La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para aprobar el aparente matrimonio, y la prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, excepto si el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y estos los hubiera peticionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante. En este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraren a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna carezcan de bienes que produzcan rentas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.

c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y

a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas éstas últimas siempre que no percibieren haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

Inciso 3. La viuda o el viudo y el o la conviviente en aparente matrimonio en las condiciones y retroactividad establecidas en el inciso 1. En concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.626. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).